ÍNDICE

REGLAMENTO PARA EXONERAR A LOS PROPIETARIOS DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE HASTA QUINCE MIL (15,000) DÓLARES DE VALORACIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO 1992-93 Y AÑOS ECONÓMICOS SIGUIENTES IMPUESTAS SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE DEDICADA PARA FINES RESIDENCIALES.

580/

Página

SECCIÓN 1
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL 1

SECCIÓN 2
ARTÍCULO 2 - ALCANCE Y PROPÓSITOS 1

SECCIÓN 3
ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES ..... 2 - 5

SECCIÓN 4 - REQUISITOS A CUMPLIR PARA DISFRUTAR DEL DERECHO A LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 4 - TITULACIÓN 6

ARTÍCULO 5 - RESIDENCIA 6

ARTÍCULO 6 - FORMULARIO OFICIAL PARA SOLICITAR LA EXONERACIÓN ..... 6 - 7

ARTÍCULO 7 - SITIO DE RADICACIÓN ..... 7 - 8

ARTÍCULO 8 - FECHA DE RADICACIÓN. ..... 8 - 10

ARTÍCULO 9 - DEUDAS 10

SECCIÓN 5 - PROCEDIMIENTO PARA COMPUTAR LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 10 - PERSONA EXONERADA 10

ARTÍCULO 11 - USO RESIDENCIAL PARCIAL 10

ARTÍCULO 12 - VETERANOS ..... 10 - 11

ARTÍCULO 13 - MÁS DE UNA VIVIENDA 11

ARTÍCULO 14 - COOPERATIVA 11

ARTÍCULO 15 - PROPIEDADES DE VARIOS DUEÑOS ..... 11 - 12

ARTÍCULO 16 - PROPIEDAD EN ZONA RURAL SUBURBANA O URBANA 12

ARTÍCULO 17 - BASE PARA LA EXONERACIÓN PARCIAL ..... 12 - 13

SECCIÓN 6 - PLAN DE PAGOS A QUE PUEDE ACOGERSE EL CONTRIBUYENTE QUE ADEUDE CONTRIBUCIONES ATRASADAS

ARTÍCULO 18 - ASEGURAMIENTO DE DEUDA CONTRIBUTIVA ..... 13 - 14

ARTÍCULO 19 - DÓNDE OBTENER Y RADICAR EL PLAN DE PAGOS 14

ARTÍCULO 20 - INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS 14

ARTÍCULO 21 - VENTA EN PÚBLICA SUBASTA 14

ARTÍCULO 22 - APLICACIÓN DEL PAGO EN ORDEN DE VENCIMIENTO ..... 14 - 15

SECCIÓN 7 - TRASPASO DE PROPIEDADES Y CAMBIOS DE CUALIFICACIONES

ARTÍCULO 23 - DEBER DEL PROPIETARIO EXONERADO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES 15

ARTÍCULO 24 - FECHA DE NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS 15

ARTÍCULO 25 - TRASPASOS DESPUÉS DE HABERSE HECHO USO DEL DERECHO DE EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA ..... 15 - 16

SECCIÓN 8 - PROCEDIMIENTO PARA CUANDO LA CONTRIBUCIÓN SE PAGA POR CONDUCTO DE UN ACREEDOR HIPOTECARIO

ARTÍCULO 26 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN 16

ARTÍCULO 27 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO CUANDO NO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN ..... 16 - 17

ARTÍCULO 28 - IMPOSICIONES PARA LOS AÑOS 1992-93 Y AÑOS SIGUIENTES ..... 17 - 18

SECCIÓN 9 - TERMINACIÓN DE LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 29 - CUANDO SE PIERDE EL BENEFICIO CONTRIBUTIVO 18

SECCIÓN 10 - PENALIDADES

ARTÍCULO 30 - ACCIÓN JUDICIAL 19

ARTÍCULO 31 - ACCIÓN ADMINISTRATIVA 19

SECCIÓN 11 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO ..... 19 - 20

ARTÍCULO 33 - QUERELLAS 20

SECCIÓN 12

ARTÍCULO 34 - CLÁUSULA DE SALVEDAD 20

SECCIÓN 13

ARTÍCULO 35 - DEROGACIÓN 20

SECCIÓN 14

ARTÍCULO 36 - VIGENCIA ..... 20 - 21

Núm. 5301
Fecha: 5 de junio de 1998 1:32 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA EXONERAR A LOS PROPIETARIOS DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE HASTA QUINCE MIL (15,000) DÓLARES DE VALORACIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO 1992-93 Y AÑOS ECONÓMICOS SIGUIENTES IMPUESTAS SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE DEDICADA PARA FINES RESIDENCIALES.

SECCIÓN 1

BASE LEGAL

Artículo 1 - Este Reglamento se promulga de conformidad con el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991."

SECCIÓN 2

ALCANCE Y PROPÓSITOS

Artículo 2 - Este Reglamento tiene como propósito establecer el procedimiento a seguir para instrumentar el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83, antes citada, el cual autoriza al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a exonerar del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble a todo contribuyente que sea dueño de una propiedad y la dedique a fines residenciales suyos o de su familia y que someta por escrito una solicitud de exoneración a esos efectos.

SECCIÓN 3

DEFINICIONES

Artículo 3 - Las frases o términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

a. ACREEDOR HIPOTECARIO — Significa cualquier empresa bancaria, sistema de retiro u otra institución financiera tenedora de préstamos hipotecarios que, con cargo a la cuenta de reserva de sus prestatarios, paga directamente la contribución sobre la propiedad inmueble al CRIM.

b. AFINIDAD — Significa el parentesco entre un cónyuge y los familiares del otro. Los grados de afinidad cubiertos por esta Ley son los siguientes: 1er. grado: los suegros, yernos y nueras; 2do. grado: los cuñados, hijastros e hijos de hijastros.

c. CONSANGUINIDAD — Significa parentesco de las personas que procedan del mismo tronco en línea ascendente, descendente o colateral. Los grados de consanguinidad cubiertos por la Ley son los siguientes: 1er. grado: los hijos y los padres; 2do. grado: los nietos, abuelos y los hermanos; 3er. grado: los biznietos, bisabuelos, sobrinos y los tíos; 4to. grado: los tataranietos, tatarabuelos, sobrinos segundos, sus tíos-abuelos o hermanos de su abuelo, los primos hermanos o hijos de hermanos.

d. CRIM — Significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

e. DIRECTOR EJECUTIVO — Significa el Director Ejecutivo del CRIM.

DUEÑO — Significa la persona natural con título sobre la propiedad, apartamiento o local que se utilice como vivienda, incluyéndose dentro de este término cualquier cooperativa de

vivienda para la cual la exoneración del pago de contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Se considerará como dueño, además, una corporación de dividendos limitados o una asociación de fines no pecuniarios, según dichos términos se definen en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83, supra.

f. FAMILIA — Significa el núcleo íntimo de relación inmediata al dueño, que contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

g. GERENTE DEL CENTRO REGIONAL — El Gerente de cada Centro Regional a nivel de toda la Isla de Puerto Rico.

h. LA LEY — Es la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

i. NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS DE PAGO ORDINARIOS Y CORRIENTES — Son aquellas notificaciones y requerimientos de pago expedidos anualmente en la fecha determinada por el CRIM, dentro del año económico a que corresponda la tasación y contribución. Las referidas notificaciones constituyen el cargo original para dicho año económico.

j. NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS DE PAGO SUPLEMENTARIOS — Son aquellas notificaciones y requerimientos de pago expedidos en cualquier fecha posterior a la fecha originalmente determinada por el CRIM para un año económico específico. Además, son aquellas notificaciones y requerimientos de pago que se expiden por una parte de la tasación y contribución que por alguna razón se quedaron sin tributar en las notificaciones ordinarias.

k. PROPIEDAD DEDICADA PARCIALMENTE PARA FINES RESIDENCIALES — Se entenderá que se utiliza parcialmente para

fines residenciales una estructura que, además de utilizarse como vivienda por su dueño o su familia, se utiliza para otros fines.

l. PROPIEDAD DISPONIBLE PARA SER UTILIZADA COMO VIVIENDA POR SU DUEÑO O SU FAMILIA — Se entenderá que una estructura o parte de una estructura está disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su familia cuando al primero de enero anterior al comienzo del año fiscal de que se trate, ésta no podía ocuparse por estar en proceso de reparación, reconstrucción, ampliación, pero que se ocupará por su dueño o su familia en o antes de la fecha en que se pongan al cobro las notificaciones y requerimiento de pago de contribuciones correspondientes a dicho año económico. También se entenderá que se refiere a una nueva estructura construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la corporación o empresa constructora o persona que la construyó pero sobre la cual el solicitante adquiere título de propiedad después del primero de enero anterior al año fiscal de que se trate y luego la ocupa como su residencia en o antes de la fecha en que se expidan las notificaciones y requerimiento de pago de contribuciones correspondientes a dicho año fiscal. Ninguno de estos significados incluye la propiedad que al primero de enero estaba produciendo rentas.

m. PROPIEDAD PARA FINES RESIDENCIALES — Se entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que al día 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la expedición del recibo de

contribuciones está siendo utilizada o disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda.

n. VIVIENDA — Se entenderá por vivienda la estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades mínimas comunes a un hogar.

o. ZONA RURAL — Significa aquella zona cuya área de terreno no ha sido clasificada por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana ni como zona suburbana.

p. ZONA SUBURBANA — Significa aquella área de terreno dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por ésta como zona urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales. También incluye aquellas áreas a las salidas de los pueblos que están lotificadas y edificadas pero fuera de los límites fijados y clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

q. ZONA URBANA — Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por ésta como zona urbana.

SECCIÓN 4

REQUISITOS A CUMPLIR PARA DISFRUTAR DEL DERECHO

A LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

Artículo 4 - TITULACIÓN - La persona que solicite este beneficio contributivo deberá ser dueña de la propiedad al momento de solicitar el mismo, ya sea por escritura pública o por algún otro documento público o documento reconocido ante Notario Público, que corrobore el título y posesión del inmueble.

Por excepción, el Gerente del Centro Regional, el Director Ejecutivo o su representante autorizado podrá conceder una exoneración retroactiva conforme al Artículo 8 d. de este Reglamento, cuando el solicitante no sea dueño de la propiedad al momento de radicar la solicitud; siempre y cuando no se hayan expedido notificaciones contributivas para los años correspondientes.

En casos donde el dueño de la propiedad no tenga escritura pública, documento público o documento reconocido ante Notario Público que corrobore título y posesión del inmueble, se le requerirá certificación registral negativa y declaración jurada a los efectos de la titularidad y previo a conceder el beneficio aquí dispuesto, el Centro Regional correspondiente procederá a realizar una investigación de campo.

Artículo 5 - RESIDENCIA - El dueño o su familia deberá residir en la vivienda objeto del beneficio contributivo, sin que reciba renta directa o indirecta por su ocupación.

Artículo 6 - FORMULARIO OFICIAL PARA SOLICITAR LA EXONERACIÓN -El derecho a la exoneración contributiva deberá ejercitarse mediante la radicación del Modelo AS-38, □ Exoneración Contributiva □ Exención de Veteranos, Anejo I, o el que en el futuro provea el CRIM.

Deberá ser firmado por el dueño, o en su lugar, por su cónyuge a nombre del dueño, o en su defecto a nombre del dueño por el familiar

inmediato que ocupe la propiedad como su residencia, siempre que mediaren razones extraordinarias que impidiesen al dueño radicar dicha solicitud dentro del tiempo, en la forma y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 7 - SITIO DE RADICACIÓN -

a. La solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, podrá radicarse en cualquier Centro Regional del CRIM.

b. Para los propietarios que tienen préstamos hipotecarios el Modelo AS-38, deben radicarlo en duplicado, con sus acreedores hipotecarios, quienes vendrán obligados a radicar el mismo en cualquier Centro Regional del CRIM.

c. Se entenderá que la solicitud de exoneración ha sido radicada ante el CRIM cuando:

   (1) El contribuyente o su representante autorizado la radica personalmente en cualquier Centro Regional del CRIM, en cuyo caso el funcionario del CRIM le entregará copia al contribuyente o a su representante, debidamente sellada, indicando la fecha de la radicación.

   (2) Cuando el contribuyente acude a cualquier Centro Regional para que un funcionario o empleado del CRIM cumplimente la solicitud de exoneración, en cuyo caso, el funcionario o empleado le entregará copia del Modelo AS-38, al contribuyente.

   (3) Cuando el contribuyente envía por correo la solicitud, utilizando el mecanismo de correo certificado con acuse de recibo y presente el acuse de recibo de la solicitud de exoneración.

   (4) Aquellas solicitudes que no cumplan con los anteriores tres (3) incisos se entenderán no radicadas y serán denegadas. El

contribuyente en estos casos, podrá solicitar la aplicación del Artículo 8 d, de este Reglamento, de cualificar para ello.

Artículo 8 - FECHA DE RADICACIÓN -

a. En los casos de propiedades que tenían historial contributivo durante el año fiscal anterior a aquel el cual se solicita la exoneración contributiva, la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, deberá radicarse en o antes del 31 de enero que antecede el año económico objeto de la solicitud de exoneración.

b. En los casos de cualquier nueva estructura construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la corporación, persona o empresa constructora, la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha en que se adquiera título de propiedad.

c. Las solicitudes de exoneración contributiva radicadas después de vencidos los términos aquí prescritos, podrán ser rechazadas por el Director Ejecutivo o su representante autorizado, a menos que se demuestre a satisfacción de dicho funcionario que circunstancias extraordinarias impidieron la radicación de la solicitud oportuna-mente.

d. Se considerarán circunstancias extraordinarias para conceder una solicitud de exoneración retroactiva las siguientes:

   (1) Senilidad demostrada mediante documentos médicos.

   (2) Dueños que adquieran propiedades residenciales por primera vez.

   (3) Viudas y personas divorciadas que no intervenían en los negocios del causante o del cónyuge.

(4) Muerte del dueño o de un pariente cercano del dueño durante el término prescriptivo.

(5) Persona recluida en Institución carcelaria u hospitalaria durante el término prescriptivo.

(6) Cualesquiera otra razón o motivo no imputable al contribuyente, previa la aprobación del Director de Servicios Operacionales.

e. Documentos a requerirse en los casos de aplicarse el Artículo 8d, anterior:

(1) Certificación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a los efectos de la fecha en que se comenzó a prestar el servicio y el nombre de la persona a quien se le presta el servicio.

(2) Certificación de la Autoridad de Energía Eléctrica a los efectos de la fecha en que se comenzó a prestar el servicio y el nombre de la persona a quien se le presta el servicio.

(3) Declaración Jurada que especifique las razones que le impidieron radicar a tiempo, fecha exacta en que comenzó a vivir la propiedad y, si las facturas de agua y luz no están a su nombre, la razón para ello.

f. En ningún caso se concederá una exoneración contributiva en forma retroactiva, cuando el bien inmueble objeto de la solicitud no tenga deuda contributiva al cobro, excepto en los casos donde el bien inmueble figure exonerado indebidamente a nombre de dueños anteriores.

Artículo 9 - DEUDAS - Toda persona interesada en acogerse a este beneficio contributivo deberá estar al día en el pago de las contribuciones impuestas sobre la propiedad objeto de su solicitud, y en caso de que tuviere alguna deuda que pese sobre la citada propiedad, deberá formular un plan de pagos dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de exoneración contributiva.

SECCIÓN 5

PROCEDIMIENTO PARA COMPUTAR LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

Artículo 10 - PERSONA EXONERADA - Los dueños de propiedades dedicadas a fines residenciales, según este término se define en este Reglamento, quedan exonerados del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble impuestas a partir del año económico 1992-93 y cada año económico siguiente, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil (15,000) dólares del valor de tasación para fines contributivos.

Artículo 11 - USO RESIDENCIAL PARCIAL - En el caso de propiedades dedicadas parcialmente a fines residenciales, según este término se define en este Reglamento, la exoneración del pago de contribuciones será reconocida únicamente a la parte de la propiedad inmueble dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a no más de quince mil (15,000) dólares del valor de tasación para fines contributivos.

Artículo 12 - VETERANOS - La exoneración del pago de contribuciones aquí provista se computará, en los casos de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos, o el descuento contributivo que disfrutan los veteranos lisiados y los veteranos incapacitados en virtud de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada. *Disponiéndose*, que en propiedades parcialmente ocupadas como vivienda del dueño y/o su familia, el alivio

contributivo total que resulte de la consideración de exención por veterano y de la exoneración que provee la ley no podrá sobrepasar del equivalente a la tasación de la parte de la propiedad inmueble que use como residencia el veterano y/o su familia.

Artículo 13 - MÁS DE UNA VIVIENDA - En todos los casos en que un mismo contribuyente sea dueño de más de una vivienda el beneficio contributivo a que tenga derecho por la ley se limitará a una sola vivienda, entendiéndose que es de la exclusiva discreción del contribuyente seleccionar la vivienda sobre la cual desea acogerse a la rebaja contributiva, siempre y cuando constituya la residencia, según el Artículo 5 de este Reglamento, del contribuyente o su familia, que puede ser aquella en que él reside o aquella en que residen sus familiares.

Artículo 14 - COOPERATIVA - En los casos en que la propiedad pertenezca a cooperativas de viviendas, debidamente organizadas con arreglo a las leyes, la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuibles proporcionalmente a cada unidad de vivienda o parte de unidad utilizada como residencia por un socio. *Disponiéndose,* que será opcional para cada cooperativa de vivienda acogerse a las disposiciones de esta Ley o a la exención contributiva dispuesta por la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 15 - PROPIEDADES DE VARIOS DUEÑOS - Toda propiedad perteneciente en común proindiviso por varias personas, ya sea una sucesión, comunidad de bienes, o condómino proindiviso que no fuere susceptible de división o partición, será considerada como una sola vivienda. En los casos en que la propiedad sea susceptible de partición o división en más de una vivienda, según este término se define en este Reglamento, deberá existir un documento legal que indique la

participación de los herederos directos, comuneros o condóminos, en tal propiedad.

Artículo 16 - PROPIEDAD EN ZONA RURAL, SUBURBANA O URBANA - Cuando la propiedad objeto de la solicitud de exoneración esté situada en la zona rural, suburbana, o urbana el beneficio contributivo se aplicará a la estructura o parte de la estructura utilizada como vivienda por el dueño y/o su familia y al predio de terreno en que la misma radique hasta una cabida máxima de una (1) cuerda, pero en ningún caso la exoneración contributiva sobre la estructura o parte de la estructura y el predio de una cuerda de terreno podrá exceder en conjunto de un valor de quince mil (15,000) dólares para fines contributivos.

Artículo 17 - BASE PARA LA EXONERACIÓN PARCIAL -

a. *Casos de una sola estructura* - Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte ocupada por su dueño y/o su familia, en caso de utilizarse la otra parte de la propiedad para otros fines, se tomará como base la proporción del área o superficie en pies cuadrados que la vivienda del dueño y/o su familia guarda con el área o superficie total de la estructura. Esta misma proporción se aplicará tanto al valor de tasación de la estructura como al valor de tasación del solar donde esta enclava.

b. *Casos de varias estructuras en un mismo solar o parcela de terreno* - Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte ocupada por su dueño y/o su familia, en caso de utilizarse las otras estructuras para otros fines, se determinará un factor de proporción para el terreno y un factor de proporción para la estructura. Para la exoneración contributiva que corresponda al terreno se tomará como base la proporción del área o superficie

en pies cuadrados que la vivienda del dueño y/o su familia guarda con el área o superficie total de todas las estructuras. Para la exoneración contributiva que corresponda a la estructura se tomará como base la proporción que el valor de tasación de la estructura o parte de la estructura ocupada por su dueño y/o su familia como vivienda, guarda con el valor de tasación de todas las estructuras.

c. *Estructuras en solares de uso mixto* - Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte del solar ocupado por su dueño y/o su familia, para fines de vivienda, en caso de utilizarse parte del terreno para otros fines, que no sean vivienda, la exoneración que corresponda a los terrenos será igual al valor de dos y media (2-1/2) veces al área que ocupa la estructura. La exoneración contributiva que corresponda a la estructura se computará aplicando las disposiciones de los incisos (a) y (b) precedentes, según sea el caso.

d. *Otros casos no previstos* - Para determinar la exoneración contributiva en los casos no previstos anteriormente, el CRIM usará los criterios que más se ajusten a la realidad de los hechos conforme al espíritu de la ley.

SECCIÓN 6

PLAN DE PAGOS A QUE PUEDE ACOGERSE EL CONTRIBUYENTE QUE ADEUDE CONTRIBUCIONES ATRASADAS

Artículo 18 - ASEGURAMIENTO DE DEUDA CONTRIBUTIVA - La exoneración contributiva que por la presente se provee no será reconocida a ningún contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad a que corresponda la solicitud de exoneración, hasta tanto el contribuyente

pague su deuda atrasada o formule y obtenga del CRIM la aprobación de un Plan de Pagos, Modelo BC-12, que asegure la total liquidación de la deuda contributiva, conforme al Procedimiento Manual para la Formulación de Planes de Pago para el Cobro de Deudas Contributivas, aprobado el 1ro. de julio de 1995. *Disponiéndose*, que el plan de pagos debe formalizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38. Nada de lo aquí establecido impedirá al CRIM autorizar prórrogas a estos fines.

Artículo 19 - DONDE OBTENER Y RADICAR EL PLAN DE PAGOS - Los contribuyentes solicitarán en cualquier Centro Regional del CRIM el modelo BC-12, para formalizar el plan de pagos y éste deberá llenarse en todas sus partes y radicarse en cualquier Centro Regional del CRIM.

Artículo 20 - INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS - Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad adeudada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de la ley, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Artículo 21 - VENTA EN PÚBLICA SUBASTA - El CRIM podrá recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

Artículo 22 - APLICACIÓN DEL PAGO EN ORDEN DE VENCIMIENTO - A los efectos de la ley, cuando para liquidar su deuda atrasada se conceda un plan de pagos a propietarios parcialmente exonerados de la contribución impuesta, las disposiciones del Artículo 3.41 de la Ley, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento,

no se aplicarán al liquidarse la contribución correspondiente al año económico 1992-93 y años siguientes.

SECCIÓN 7

TRASPASO DE PROPIEDADES Y CAMBIOS DE CUALIFICACIONES

Artículo 23 - DEBER DEL PROPIETARIO EXONERADO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES - Si después de radicada la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, ocurriera cualquier cambio en las cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones dispuesta en la Ley, o cualquier traspaso o modificación del dominio sobre la propiedad será deber del propietario exonerado del pago de contribuciones notificar al CRIM los cambios en las cualificaciones o en el dominio de la propiedad. *Disponiéndose*, que cuando la propiedad garantice un préstamo hipotecario y el propietario exonerado del pago de contribuciones viniere obligado a depositar mensualmente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, el propietario exonerado del pago de contribuciones sobre la propiedad deberá notificar los cambios en las cualificaciones y en el dominio del inmueble al acreedor hipotecario, y éste, a su vez, lo notificará al CRIM.

Artículo 24 - FECHA DE NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS - Los cambios en las cualificaciones o cambios en el dominio de la propiedad, tanto los que se radiquen directamente con el CRIM como los que se radiquen con los acreedores hipotecarios, deberán hacerse antes del primero de enero siguiente a la fecha en que ocurrieren los cambios en las cualificaciones o en el dominio de la propiedad.

Artículo 25 - TRASPASOS DESPUÉS DE HABERSE HECHO USO DEL DERECHO DE EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA - La exoneración contributiva que se hubiere concedido a un contribuyente permanecerá en vigor durante el año económico siguiente al primero de enero anterior a

dicho año económico, aunque la propiedad sea vendida o en alguna forma enajenada. *Disponiéndose*, que el contribuyente previamente exonerado no podrá hacer uso de ese derecho durante ese mismo año económico, aunque adquiera otra propiedad y la dedique a fines residenciales.

SECCIÓN 8

PROCEDIMIENTO PARA CUANDO LA CONTRIBUCIÓN SE PAGA POR CONDUCTO DE UN ACREEDOR HIPOTECARIO

Artículo 26 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN - En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo hipotecario esté dedicada para fines residenciales de su dueño y/o de su familia y el dueño venga obligado a depositar con el acreedor hipotecario las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor hipotecario pagará la contribución neta facturada en el recibo menos el descuento correspondiente por el pronto pago en todos aquellos casos en que la notificación y requerimiento de pago se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva a que tenga derecho en ley el contribuyente.

Artículo 27 - CÓMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO NO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN - Si la notificación y requerimiento de pago fuere facturada por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a exoneración por cumplir con el requisito de residencia y por haber radicado la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, dentro del tiempo y en la forma requerida, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y al descuento por pago anticipado, y pagará la diferencia acompañando con el pago la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38. *Disponiéndose*, que

el acreedor hipotecario para estar en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva, en los casos en que se hubiere radicado incorrecta o tardíamente la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38, deberá requerir de éste que obtenga del CRIM un endoso donde se haga constar que su solicitud de exoneración ha sido aceptada. En todos los casos el acreedor hipotecario enviara la solicitud de exoneración contributiva, Modelo AS-38 a cualquier Centro Regional del CRIM, conjuntamente con el importe de la contribución que resulte después de los ajustes arriba indicados.

Artículo 28- IMPOSICIONES PARA LOS AÑOS 1992-93 Y AÑOS SIGUIENTES- *Notificaciones y Requerimientos de Pago Suplementarios* - Si se tratare de la facturación de notificaciones y requerimientos de pago suplementarios expedidos a partir de la aprobación de la Ley, que se hubieren facturado tomando en consideración la rebaja contributiva dispuesta en las leyes vigentes para esos años, el acreedor hipotecario pagará el monto de la contribución neta impuesta en la notificación y requerimiento de pago menos el descuento por pago anticipado que corresponda. Si la notificación facturada en estos casos lo fuere por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la rebaja contributiva, pero el acreedor hipotecario, previa consulta o información obtenida del CRIM de que se trate, estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la rebaja contributiva por cumplir con el requisito residencial, y por haber radicado dentro del tiempo y en la forma requerida los formularios oficiales para evidenciar la condición residencial en la propiedad, deducirá del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la rebaja dispuesta por las leyes en vigor para dichos años fiscales, y el descuento por pronto pago, pagando la diferencia y acompañando con el pago los formularios oficiales para evidenciar la condición residencial en la propiedad.

SECCIÓN 9

TERMINACIÓN DE LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

Artículo 29 - CUANDO SE PIERDE EL BENEFICIO CONTRIBUTIVO - La exoneración contributiva que se provee por ley y este Reglamento cesará inmediatamente:

a. Cuando para la obtención de la misma se utilizare una declaración, constancia, o información fraudulenta, o se constatare, fuera de toda duda razonable, la omisión u ocultación manifiesta de detalles que permitan al CRIM efectuar el cómputo correcto de la exoneración.
b. Cuando se vendiere, cediere o traspasare el domino de la propiedad objeto del beneficio contributivo, siendo efectiva la pérdida de dicho beneficio en tales casos, al primero de enero siguiente a la fecha en que se vendiere o traspasare el dominio de la propiedad.
c. Cuando el primero de enero anterior a cualquier año económico la propiedad objeto de exoneración contributiva estuviere arrendada, produjera o no ingresos directos o indirectos al dueño exonerado del pago de contribuciones.
d. Cuando al primero de enero anterior a cualquier año económico la propiedad objeto de exoneración contributiva no estuviere ocupada por su dueño y/o su familia y ésta no estuviere en condiciones sanitarias de uso y disponible para usarse en un futuro inmediato al primero de enero.

SECCIÓN 10

PENALIDADES

Artículo 30 - ACCIÓN JUDICIAL - Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por la ley presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, dejare de notificar cualquier cambio en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualquier traspaso o modificación del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la ley, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada por la ley, incurrirá, en adición a otras penalidades provistas por ley, en un delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa de Quinientos Dólares ($500.00) o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 31 - ACCIÓN ADMINISTRATIVA - En adición a, e independiente-mente del proceso judicial provisto en el Artículo 30 de esta Sección, el CRIM iniciará el procedimiento administrativo que estatuye la ley para imponer y recaudar la contribución sobre la propiedad que le correspondía pagar al contribuyente indebidamente exonerado.

SECCIÓN 11

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO - Los propietarios que se acojan a la exoneración contributiva que provee la Ley y este Reglamento pueden benficiarse también del descuento por pronto pago de la contribución impuesta, de efectuarse los pagos dentro de los plazos dispuestos en el Artículo 3.43 de la Ley, computándose dicho descuento sobre el balance en contribución que resulte, del monto de la contribución impuesta originalmente o en revisión administrativa menos el importe de la exoneración contributiva aquí dispuesta.

Artículo 33 - QUERELLAS - Cualquier propietario que se creyere adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción del CRIM o su representante autorizado, denegando, revocando o cancelando el beneficio contributivo aquí dispuesto, tendrá derecho a radicar una querella al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, siempre que se ejercite ese derecho dentro del tiempo, en la forma y previo el cumplimiento de los procedimientos y disposiciones de ley al efecto.

SECCIÓN 12

CLÁUSULA DE SALVEDAD

Artículo 34 - Si cualquier parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones del mismo.

SECCIÓN 13

DEROGACIÓN

Artículo 35 - Una vez entre en vigor el presente Reglamento, quedará derogado el Reglamento promulgado por el Secretario de Hacienda para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 24, aprobada el 8 de junio de 1962, así como cualquier directriz, norma, procedimiento o reglamentación que esté en contravención con las disposiciones de este Reglamento.

SECCIÓN 14

VIGENCIA

Artículo 36 - Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de junio de 1998.

Eduardo Burgos Lebrón
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno, Acta 98-2 del 17 de septiembre de 1997.

Radicado en el Departamento de Estado el día 5 de junio de 1998.

Anejo

Modelo AS-38 (Rev)
febrero 1997

5801

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES

☐ **EXONERACION CONTRIBUTIVA** ☐ **EXENCION DE VETERANO**

(Llénese en letra de molde o maquinilla,original y copia)

DATOS DE LA PROPIEDAD

Número de Catastro

MAPA ____ MANZANA ____ PARCELA ____ EDIFICIO ____

Valores según records

Tierra	Estr.	Maq.	Exen/Exon	Trib.

Localización de la propiedad:

Urbanización o Condominio (Núm y calle si no es urbanización o condominio)

NUMERO ____ CALLE ____ KM/HM ____ CARRETERA ____ BARRIO ____

MUNICIPIO ____

Datos de Registrales del Inmueble: Tomo ____ Folio ____ Finca ____ Inscripción ____

Núm. Escritura ____ Fecha de Transacción (dd/mm/aa) ____

Importe de la Transacción $ ____

Cabida ____ ☐ MTS ☐ CDS

Tipo : ☐ Vacante ☐ Con Estructura
Uso : ☐ Comercial ☐ Residencial
Estructura : ☐ Hormigón ☐ Mixto ☐ Madera

Nombre del Notario Otorgante ____ Teléfono ____

DATOS DEL TRANSMITENTE

Nombre ____ Seguro Social ____

DATOS DEL ADQUIRENTE

Nombre ____ Seguro Social ____

Fecha de Nac. (dd/mm/aa) ____ Profesión u Oficio ____

Nombre del cónyuge ____ Seguro Social ____

Dirección Postal : Teléfono ____

PO BOX ____ HC # BOX ____ RR # BOX ____ PMB (si aplica) ____ ESTACION POSTAL (si aplica) ____

CONDOMINIO (COND) / EDIFICIO ____ TORRE (TOWER) ____ APT / OFICINA / SUITE (STE) ____

RESIDENCIAL (RES) ____ EDIFICIO (BUILDING) ____ APARTAMENTO (APT) ____

URBANIZACION (URB) ____

BLOQUE ____ NUMERO (NUM) ____ CALLE / AVENIDA (AVE) ____

CIUDAD (CITY) ____ PAIS (COUNTRY) ____ ZIP CODE ____

SOLICITUD DE EXONERACION CONTRIBUTIVA

Ocupante ____ Seguro Social ____ Parentesco ____

Fecha de Ocupación (dd/mm/aa) ____ Porciento de Ocupación ____

SOLICITUD DE EXENCION DE VETERANO

VETERANO ☐ VETERANO INCAPACITADO ☐ VETERANO LISIADO ☐

Número de serie del Veterano ____ Fecha de Ingreso ____ Licenciamiento ____

JURAMENTO - ☐ EXONERACION CONTRIBUTIVA ☐ EXENCION VETERANO

Declaro que la información que precede es cierta, correcta y completa y asumo la responsabilidad penal que conlleva una declaración falsa.

Fecha ____ Firma ____

AFFIDAVIT NUM. ____
Jurada y Suscrita ante mi por ____
el ___ de ____ del 19___ en ____, P.R.

Título del Funcionario ____ Firma ____

PARA USO DEL CRIM

☐ EXONERACION ☐ EXENCION VETERANO
☐ CONCEDIDA ☐ DENEGADA

RAZON ____ AÑO EFECTIVO ____

Director Ejecutivo o Su Representante Autorizado ____

Fecha ____

22

REQUISITOS PARA PODER DISFRUTAR LOS BENEFICIOS DE LA EXONERACION Y/O LA EXENCION DE VETERANOS

(Los beneficios están limitados a una sola vivienda, según se define el reglamento)

1. Ser dueño de la propiedad en o antes del 31 de diciembre inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se solicita la exención y/o exoneración. El título de propiedad tiene que ser evidenciado por escritura u otro documento legal.

2. Haber estado ocupando la propiedad como vivienda del dueño y/o su familia al 1ro. de enero inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se solicita la exención y/o exoneración contributiva o que la propiedad estuviese disponible a esa fecha para así ocuparse, siempre y cuando desde el 1ro. de enero hasta la fecha en que la ocupase su dueño o familiar; no haya estado arrendada.

3. Solicitar este beneficio por escrito cumplimentando este formulario, y radicar el mismo en o antes del 31 de enero inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se solicite la exención y/o exoneración. La solicitud debe juramentarse ante un funcionario del CRIM autorizado por el Director Ejecutivo para ello, o ante un Notario Público.

4. Si se tratase de una estructura construída para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, la rebaja puede obtenerse, aunque el comprador adquiera título de propiedad después del 31 de diciembre, siempre que radique la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición del título y si posee y se ocupa la propiedad como vivienda del dueño y/o su familia a la fecha de la expedición de la notificación de contribuciones.

5. Si la estructura no tributa para el año fiscal en que comienza a utilizarse como vivienda de su dueño y/o su familia, las contribuciones sobre el solar son pagaderos sin beneficio, pero la solicitud puede radicarse tan pronto se obtenga el título de propiedad y la misma será considerada para el próximo año fiscal. La radicación de la solicitud servirá para evidenciar el derecho al beneficio contributivo que necesitan los bancos e instituciones financieras para proceder al ajuste de los pagos mensuales de amortización.

PARA SOLICITAR EXENCION DE VETERANO

1. Someter copia de la Forma 214 de licenciamiento (Discharge Form)

2. Los veteranos incapacitados deben someter certificación de la Administración de Veteranos haciendo constar el porciento (%) de incapacidad. Se someterá cuando se solicite por primera vez.

3. Será responsabilidad del veterano informar cualquier cambio en el porciento (%) de incapacidad, cuando surja.

4. La solicitud con su copia, se enviará a la siguiente dirección:

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

PO Box 195387

San Juan, Puerto Rico 00919 - 5387